

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Verbal Sumario de Exoneración de Alimentos de Carlos Julio Quintero Yate contra Jorge Enrique Quintero Devia. Rad. No. 2023-00204-00.

Encontrándose la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio del demandado Jorge Enrique Quintero Devia. Tal dato es exigido por el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones; no lo es menos, que ello no suple lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- Igualmente, al inicio de la demanda, no se indica la identificación del demandado. Tal dato, también es exigido por la norma antes reseñada para que la demanda sea apta en su forma.

3.- En el capítulo de notificaciones, se plasma una dirección física donde el demandado recibirá notificaciones, empero no se indica a que municipio corresponde.

4.- No se aportó el documento que acredite la existencia de la cuota de alimentos hoy vigente, la cual hoy se pretende revisar (exonerar).

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En tales condiciones, el juzgado:

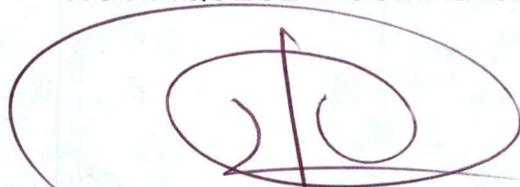
RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer al Dr. Jarol Yoani Parra Cárdenas, como apoderado judicial del señor Carlos Julio Quintero Yate, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario